



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO  
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 34

Año: 2023 Tomo: 2 Folio: 302-306

EXPEDIENTE SAC: 11716127 - VERIFICACIÓN TARDIA (ART. 56 LCQ) ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DE LA NACIÓN - VERIFICACION

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 34 DEL 18/09/2023

SENTENCIA NUMERO: 34.

RIO CUARTO, 18/09/2023.

**Y VISTOS:** estos autos caratulados: "**VERIFICACIÓN TARDIA (ART. 56 LCQ) ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA DE LA NACIÓN – VERIFICACION, Expte. 11716127**", de los que resultan que en fecha 23/02/2023 compareció el Dr. César Augusto López, Delegado del Cuerpo de abogados del Estado Nacional, en representación del Estado Nacional – Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación y promovió incidente de verificación tardía de crédito, por la suma de pesos Catorce millones ciento dos mil trescientos noventa y cuatro con 89/100 (\$14.102.394,89). Relató que los créditos que se invocan reconocen como causa la conducta atribuida a la concursada, en el marco de la Ley N° 25345; Decreto Ley N° 6.698 y sus normas complementarias, cuyas infracciones merecieron la aplicación de sanciones de multa. Agregó, que la concursada fue pasible de sanción de multa impuesta por la parte actora en los siguientes expedientes administrativos: a) EX 2019-89213825- APN-DGDMA#MPYT, multa impuesta a través de Disposición 402 de fecha 26/7/2022 (DI-2022-402-APN-DNCCA#MAGYP) por valor de \$5.412.209.-; b) EX – 2021- 67040423- -APN-

DGD#MAGYP multa impuesta a través de Disposición 117 de fecha 12/4/2022 (DI-2022-117-APN-DNCCA#MAGYP) por valor de \$1.063.394.- cuyo; c) Ex - 2019-86603748- - APN-DGDMA#MPYT MAGYP multa impuesta a través de Disposición 24 de fecha 10/2/2021 (DI-2021-24-APN-DNCCA#MAGYP) por valor de \$175.000.- cuyo monto actualizado asciende a \$ 212091.89.-; d) EX – 2021-120463567 y 77497692 –APN-DGD#MAGYP MAGYP multa impuesta a través de Disposición 2 de fecha 5/1/2022 (DI-2022-2-APN-DNCCA#MAGYP) por valor de \$6.314.244.-; e) EX – 2020-67570480- - APN-DGD#MAGYP, MAGYP multa impuesta a través de Disposición 112 de fecha 12/4/2022 (DI-2022-112-APN-DNCCA#MAGYP) por valor de \$1.100.456. Acompañó documental y solicitó que se reconozca el crédito como quirografario en los términos del art. 248 LCQ. En relación a las costas explicó que, el plazo para realizar la verificación tempestiva de los créditos (Art. 32 LCQ) venció en fecha 11 de marzo de 2022, razón por la cual los créditos a verificar que corresponden a los Expedientes Administrativos EX 2019-89213825 y EX – 2021- 67040423 APN-DGDMA#MPYT por las sumas de \$5.412.209 y \$1.063.394.- que surgen de las Disposiciones 402 y 117 de fecha 26/07/2022 y 12/04/2022, respectivamente, no se encontraban determinados a la fecha de vencimiento del plazo de verificación tempestiva, razón por la cual no corresponde imponerle las costas.

En fecha 27/02/2023 el tribunal dicta el decreto de admisión y ordena el traslado a la concursada. Asimismo, pone en conocimiento de la Sindicatura Ledesma/Fernández, Martín/Palmiotti –conforme división de tareas oportunamente dispuesta- que deberá presentar el informe que establece el art. 56 de la Ley N° 24.522 dentro de los diez días de vencido el periodo probatorio.

En fecha 05/04/2023 el Dr. González Capra en el carácter de apoderado de Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A., con el patrocinio letrado del Dr. Facundo C. Carranza, y contesta el traslado que le fuera corrido. Manifiesta que, resulta incorrecto que las resoluciones invocadas por el incidentista se encuentren firmes, pues todas ellas han sido recurridas por la concursada

conforme surge de la documentación que acompañamos como Anexo. Es decir que, no encontrándose firmes las resoluciones que sirven de causa al presunto crédito cuya verificación se solicita, el mismo debería ser verificado con carácter condicional, a las resultas de la resolución del fondo del asunto, y que en caso de resultar a favor del incidentista, se confirmen los montos reclamados. Respecto a las costas, se impongan por su orden respecto de los expedientes EX 2019-89213825 y EX-2021-67040423 APN-DGDMA#MPYT, mientras que deberán imponerse al insinuante por el resto de la verificación en su carácter de tardío e injustificado, ya que las demás resoluciones se encontraban dictadas -aunque no firmes- a la fecha de vencimiento del plazo previsto en el art. 32 LCQ y bien podrían haberse verificado tempestivamente, evitando la presente incidencia. Ofreció prueba e hizo reserva de caso federal.

A su turno, en fecha 21/04/2023 la Sindicatura contestó el traslado que le fuera corrido, efectúa un análisis de las manifestaciones de ambas partes, un resumen de los antecedentes del caso y expresó que el origen del crédito por el cual se solicita el reconocimiento se encuentra suficientemente probado en el presente pedido de verificación. En cuanto al capital, precisa que el incidentista incurrió en un error de suma al momento de indicar en el monto de su pretensión, no habiendo sido advertido por la concursada. Que la causa del presente crédito se reconoce en la conducta atribuida a la concursada en el marco de la Ley 25.345 y el Decreto Ley 6.698 cuyas infracciones derivaron en la aplicación de multas, las cuales fueron notificadas a la concursada y ante la falta de pago de estas, se iniciaron los correspondientes juicios administrativos, todos ellos en fecha anterior a la presentación en concurso, que facultó a la concursada a interponer los Recursos establecidos en el art. 80 del Decreto Ley N° 6.698 y/o en forma supletoria las disposiciones previstas en la Ley nacional de Procedimientos Administrativo (Ley 19.549). Dichos Recursos, a la fecha del presente informe, no tienen Resolución firme. Asimismo manifestaron que el incidentista cumplimentó con el depósito del Arancel legal art. 32 LCQ, en la cuenta de la Sindicatura por el importe de

\$ 8.034,20.

En relación a las costas, manifestó que el verificador tardío no puede invocar ser el vencedor para pretender que se lo exima de las costas, sino todo lo contrario. Debe cargar con las propias, las del deudor y las del síndico, porque su demora en concurrir al concurso originó todas esas costas, que habrían sido evitadas si se insinuaba a tiempo.

En conclusión, el órgano sindical aconsejó admitir esta acreencia en el pasivo concursal como crédito quirografario condicional, por un total de Pesos Catorce Millones Setenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Siete con 20/100 (\$ 14.073.337,20) importe que incluye el arancel verificadorio. Todo lo cual se tuvo presente para su oportunidad previo apertura a prueba.

En fecha 06/06/2023 se adjunta el oficio librado a Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, con noticia en el que se informa que ninguno de los CINCO (5) expedientes mencionados ut supra se encuentra firme, pues no se han dictado a la fecha las Resoluciones relativas a los recursos interpuestos por la firma Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. en cada uno de aquéllos contra las Disposiciones aplicativas de las respectivas multas a dicha firma por haber incurrido ésta en el incumplimiento, según cada caso, a la normativa vigente en la materia.

En fecha 24/07/2023 la sindicatura ratifica lo manifestado en fecha 21/04/2023.

Dictado y firme el proveído de autos, queda la causa en condiciones de resolver.

**Y CONSIDERANDO:**I) Que a la presente insinuación tardía se le ha otorgado el trámite prescripto por los arts. 56 y concordantes de la L.C.Q. Que el Dr. César Augusto López, Delegado del Cuerpo de abogados del Estado Nacional, en representación del Estado Nacional – Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, promovió incidente de verificación de crédito tardía por la suma de pesos Catorce millones ciento dos mil trescientos noventa y cuatro con 89/100 (\$14.102.394,89), por los fundamentos de hecho y derecho desarrolladas en los y *Vistos*, a lo que me remito. Que a fines de acreditar la causa del crédito cuyo reconocimiento solicita, acompañó la documentación que hace base a su derecho.

Que a su turno, el apoderado de Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A., manifestó que, resulta incorrecto que las resoluciones invocadas por el incidentista se encuentren firmes, pues todas ellas han sido recurridas por la concursada conforme surge de la documentación que acompañaron como Anexo. Es decir que, no encontrándose firmes las resoluciones que sirven de causa al presunto crédito cuya verificación se solicitó, el mismo debería ser verificado con carácter condicional, a las resultas de la resolución del fondo del asunto, y que en caso de ser favorables, se confirmen los montos reclamados. Respecto a las costas, pidió que se impongan por su orden respecto de los expedientes EX 2019-89213825 y EX-2021-67040423 APN-DGDMA#MPYT, mientras que deberán imponerse al insinuante por el resto de la verificación en su carácter de tardío e injustificado, ya que las demás resoluciones se encontraban dictadas -aunque no firmes- a la fecha de vencimiento del plazo previsto en el art. 32 LCQ y bien podrían haberse verificado tempestivamente, evitando la presente incidencia.

La Sindicatura contestó el traslado que le fuera corrido, efectúa un análisis de las manifestaciones de ambas partes, un resumen de los antecedentes del caso, expresando que el origen del crédito por el cual se solicitó el reconocimiento se encuentra suficientemente probado en el presente pedido de verificación. En cuanto al capital, precisa que el incidentista incurrió en un error de suma al momento de indicar el monto de su pretensión, no habiendo sido advertido por la concursada. Que la causa del presente crédito se reconoce en la conducta atribuida a la concursada en el marco de la Ley Nacional N° 25.345 y el Decreto Ley 6.698 cuyas infracciones derivaron en la aplicación de multas, las cuales fueron notificadas a la concursada y ante la falta de pago de estas, se iniciaron los correspondientes juicios administrativos, todos ellos en fecha anterior a la presentación en concurso, que facultó a la concursada a interponer los Recursos establecidos en el art. 80 del Decreto Ley N° 6.698 y/o en forma supletoria las disposiciones previstas en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativo (Ley 19.549). Dichos Recursos, a la fecha del presente informe, no tienen

Resolución firme. Asimismo manifiesta que el incidentista cumplimentó con el depósito del Arancel legal art. 32 LCQ, en la cuenta de la Sindicatura por el importe de \$ 8.034,20. En relación a las costas, manifestó que el verificador tardío no puede invocar ser el vencedor para pretender que se lo exima de las costas, sino todo lo contrario. Debe cargar con las propias, las del deudor y las del síndico, porque su demora en concurrir al concurso originó todas esas costas, que habrían sido evitadas si se insinuaba a tiempo. En conclusión, la sindicatura aconsejó admitir esta acreencia en el pasivo concursal como crédito quirografario condicional, por un total de Pesos Catorce Millones Setenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Siete con 20/100 (\$ 14.073.337,20) importe que incluye el arancel verificadorio.

**II)** Ingresando al análisis del crédito insinuado por el Dr. César Augusto López, el incidentista reclamó el reconocimiento de una acreencia por la suma de pesos catorce millones ciento dos mil trescientos noventa y cuatro con 89/100 (\$14.102.394,89).

Que surge de las constancias del proceso, que se adjuntó el oficio librado a Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, con noticia, en el que se informó que ninguno de los CINCO (5) expedientes mencionados ut supra se encuentra firme, pues no se han dictado a la fecha las Resoluciones relativas a los recursos interpuestos por la firma Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. en cada uno de aquéllos contra las Disposiciones aplicativas de las respectivas multas a dicha firma por haber incurrido ésta en el incumplimiento, según cada caso, a la normativa vigente en la materia.

Que en relación a la observación de la concursada, en coincidencia con la Sindicatura, este Tribunal estima que corresponde admitir la acreencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación en el pasivo concursal como crédito quirografario condicional, por un total de Pesos Catorce Millones Setenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Siete con 20/100 (\$ 14.073.337,20) importe que incluye el arancel verificadorio. Ello así ya que de la prueba informativa diligenciada en autos, surge que ninguno de los cinco (5) expedientes se encuentran firmes, pues no se han dictado a la fecha las Resoluciones relativas

a los recursos interpuestos por la firma Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. en cada uno de aquéllos, contra las disposiciones aplicativas de las respectivas multas a dicha firma por haber incurrido ésta en el incumplimiento, según cada caso, a la normativa vigente en la materia.

En igual línea de razonamiento, en la Sentencia definitiva N°71 de fecha 16/12/2022, este Tribunal ya sentó criterio en relación a las multas aplicadas por el Fisco, para el caso de no encontrarse firmes, de esta manera se dispuso: “Ahora bien, cuando surja de las constancias que acompañan la insinuación del pretense acreedor, los elementos que acrediten la observación por la concursada y/o la tarea de investigación a cargo de la Sindicatura, que la causa del tributo reclamado se encuentra impugnada en sede administrativa o judicial, se admitirá su inclusión en el pasivo concursal con carácter eventual o condicional (arg. art. 32 LCQ).”

Tal predicamento se aplica a este caso, en tanto los hechos generadores de las multas tienen origen pre concursal, su resolución se dio luego de la apertura del proceso, y ninguna de las sanciones se encuentra firmes dadas las impugnaciones realizadas por la concursada, lo que justifica su admisión, pero con carácter condicional.

**III)** Analizados por el Tribunal los extremos exigidos por la normativa concursal para la procedencia sustancial de la pretensión incidental que nos ocupa, con sustento en la documentación aportada y el reporte efectuado por el órgano sindical, se estima suficientemente justificada la causa de la obligación, la cual ha sido determinada por la documental acompañada. Todo ello justifica debidamente la causa de obligación insinuada, como así también el monto, con la corrección efectuada por la Sindicatura y con el carácter condicional por los fundamentos expuestos precedentemente.

Cabe aclarar que si bien este Tribunal considera que en las incidencias de verificación tardías no resulta aplicable el Art. 32 LCQ, segunda parte, en cuanto al arancel verificadorio, teniendo en consideración que la Sindicatura expresa en su responde de traslado que el mismo fue abonado, se reconocerá a favor del acreedor la suma denunciada por el órgano sindical, con

igual carácter que el crédito principal.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al presente pedido de verificación tardía e incluir en el pasivo de la concursada Molino Cañuelas SACIFIA la suma de pesos Catorce Millones Setenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Siete con 20/100 (\$14.073.337,20) como quirografario y con carácter condicional.

**IV) Costas:** En la materia rige la regla general que impone al acreedor tardío, las costas del incidente de verificación, en virtud de que su presentación extemporánea causa un desgaste jurisdiccional adicional que le es imputable, no estando obligada la masa falencial a soportar la mayor onerosidad de este trámite originado en el retraso del acreedor (**Di Tullio, José Antonio, “Teoría y práctica de la verificación de créditos”, LexisNexis, Bs.As., 2006, p. 486**).

Como consecuencia de lo expuesto y teniendo presente lo expresado en el considerando II, correspondería imponer las costas al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación-Poder Ejecutivo Nacional en los términos del art. 130 CPCC. Sin embargo, en este caso en concreto debo destacar algunas particularidades: En primer lugar, como bien dice la concursada, de los 5 expedientes en los que basa el reclamo el incidentista, en tres pudo concurrir a la verificación tempestiva (cuyo plazo para la presentación venció el 11/03/2022), por lo que, en relación a los mismos las costas deben ser soportadas por el presentante.

Pero, sobre los expedientes por las sumas de \$5.412.209 y \$1.063.394, las fechas de su resolución administrativa son posteriores al plazo antes mencionado, por lo que el insinuante tardío no tenía los elementos para presentarse a verificar, con lo cual se configuran razones para que este Tribunal se aparte de la regla general y las costas –en relación a dichos expedientes y sumas- sean soportadas por el orden causado, todo ello dentro de las atribuciones que el citado art. 130 del CPCC me confiere.

Por su parte, no se regulan honorarios a la Sindicatura, en tanto destaca que no sé desprende una tarea que amerite una regulación separada y adicional; siendo ella ponderada en la

regulación correspondiente en el proceso principal (art. 265 LCQ), lo que constituye el criterio que este Tribunal ha fijado en las verificaciones resueltas hasta la fecha.

En cuanto a los letrados intervinientes, no se regulan sus honorarios, en función de lo dispuesto por el Art. 26 del Código Arancelario, sin perjuicio de su derecho de solicitar la regulación cuando lo estimen pertinente.

Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

**RESUELVO:** 1º)Hacer lugar parcialmente a la demanda de verificación tardía promovida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación y, en su mérito, admitir en el pasivo Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A., un crédito a su favor por la suma la suma de pesos Catorce Millones Setenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Siete con 20/100 (\$14.073.337,20) como quirografario y con carácter condicional.

2º)Imponer las costas en relación a los expedientes: Ex - 2019-86603748, EX – 2021-120463567, 77497692 y EX – 2020-67570480 del presente incidente a la incidentista. Atribuir las costas por su orden, en relación a los expedientes: EX 2019-89213825 y EX – 2021- 67040423

3º) No regular honorarios a la Sindicatura en esta oportunidad (Art. 265 LCQ).

4º)Diferir la regulación de honorarios de los letrados de la incidentista y concursada, para cuando sean solicitados.

**PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.**

Texto Firmado digitalmente por:

**MARTINEZ Mariana**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.09.18